

PROTOCOLO DE ADHESION DE HONDURAS AL PROTOCOLO AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

CENTROAMERICA – REPUBLICA DOMINICANA

LOS GOBIERNOS DE LA REPUBLICA DE HONDURAS Y DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANDO: Que el 29 de noviembre de 1998, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y la República Dominicana suscribieron el Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, firmado en Santo Domingo, República Dominicana, el 16 de abril de 1998;

CONSIDERANDO: Que dicho Protocolo define las listas de productos excluidos del libre comercio o los sometidos a programas de desgravación, concluye definiciones de normas específicas de origen y del tratamiento que se dará a los bienes y servicios producidos bajo regímenes de zonas francas y demás regímenes especiales, además de identificar algunas excepciones en materia de Compras Gubernamentales;

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 del mencionado Protocolo deja abierto éste a la adhesión de las Repúblicas de Honduras y Nicaragua, sobre las mismas bases que sirvieron para la negociación del referido Protocolo;

CONSIDERANDO: Que los ministros responsables del comercio exterior de la República de Honduras y la República Dominicana han celebrado las consultas pertinentes y han logrado concertar una propuesta mutuamente satisfactoria;

HAN DECIDIDO

Suscribir el presente Protocolo de Adhesión de la República de Honduras al Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, suscrito el 29 de noviembre de 1998, a cuyo efecto convienen en lo siguiente:

Artículo 1

Las relaciones comerciales entre las Repúblicas de Honduras y la República Dominicana estarán regidas por todos los términos, condiciones, derechos y obligaciones definidos en el mencionado Protocolo, firmado en la ciudad de Miami,

Florida, Estados Unidos de América, el 29 de noviembre de 1998, por los representantes de Costa Rica, El Salvador, Guatemala y la República Dominicana.

Artículo 2

Se incorpora en los Anexos al Artículo 12.02 las siguientes exclusiones:

1. Al Anexo I

Sección D) Honduras-República Dominicana

HONDURAS

- a. Banco Central de Honduras;
- b. Las empresas públicas cuyo capital social sea compartido con particulares;
- c. Secretaría de Defensa y Seguridad Pública;
- d. Tribunal Nacional de Elecciones;
- e. Las entidades señaladas en el párrafo 2 del artículo 12.02 que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación.

REPUBLICA DOMINICANA

- a. Banco Central de la República Dominicana;
- b. Las empresas publicas cuyo capital social sea compartido con particulares;
- c. Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional
- d. Junta Central Electoral;
- e. Las entidades señaladas en el párrafo 2 del artículo 12.02 que estén excluidas por la legislación interna de la aplicación de los procedimientos de contratación.

2. Al Anexo II

Sección D) Honduras – República Dominicana

Este capítulo no se aplica, con respecto a ambas Partes, a la compra de armas, municiones, material de guerra o cualquier otra contratación indispensable para la seguridad nacional, seguridad pública o para fines de defensa nacional.

3. Al Anexo III

Sección D) Honduras - República Dominicana

HONDURAS

Este capítulo no se aplica a:

- a. A la compra de bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos para las instituciones públicas para salvaguardar las fronteras, puentes, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;
- b. A los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros considerados como casos específicos de excepción adquiridos por las instituciones públicas y que comprenden:
 - i. La compra de bienes, la contratación de servicios, o servicios de construcción que realicen las dependencias del estado de Honduras en el extranjero, tales como Embajadas, legaciones, Consulados o misiones;
 - ii. la contratación de servicios profesionales, individuales en general;
 - iii. la compra y contrataciones de bienes, suministros y servicios con proveedores únicos;
- c. a la compra y contrataciones de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declaradas conforme la ley;
- d. a las compras financiadas con fondos provenientes de préstamos y donaciones que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones o municipalidades, hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o gobiernos extranjeros, los cuales se regirán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales;
- e. a la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social;
- f. a la adquisición de bienes, servicios y suministros, entre las dependencias de los organismos de Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas y municipalidades;

REPUBLICA DOMINICANA

1. Este capítulo no se aplica a los bienes, contrataciones de obras, servicios y suministros de carácter estratégico adquiridos por las instituciones públicas:
 - a. para salvaguardar las fronteras, puentes, recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial del país;
 - b. la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios indispensables para solucionar situaciones derivadas de los estados de excepción declarados conforme a la Ley;
 - c. a las compras y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que sean necesarios y urgentes para resolver situaciones de interés nacional o beneficio social.
2. Este capítulo no se aplica a las compras financiadas con fondos provenientes de préstamos y donaciones, que a favor de cualquiera de las Partes, sus entidades, instituciones y municipalidades hagan personas, entidades, asociaciones, organismos internacionales u otros Estados o Gobiernos extranjeros, los cuales se registrarán únicamente por lo convenido en dichos préstamos y donaciones, en razón de que esos financiamientos son precedidos por contratos con estipulaciones especiales.
3. Este capítulo no se aplica a la adquisición de bienes, servicios y suministros entre las dependencias de los organismos del Estado entre éstas y las entidades descentralizadas, desconcentradas, autónomas y municipalidades.
4. Los que se hagan o fabriquen en dependencias de la administración pública, instituciones oficiales autónomas o en las municipalidades.
5. Este capítulo no se aplica a:
 - a. compras de bienes, contratación de servicios o servicios de construcciones que realicen las legaciones, embajadas y consulados en el extranjero;
 - b. Contratación de servicios profesionales, individuales en general.

Artículo 3

El presente Protocolo de Adhesión queda sujeto a lo que estipula el Capítulo XX (Disposiciones Finales) del Tratado de Libre Comercio Centroamérica – República Dominicana, suscrito el 16 de abril de 1998.

En fe de lo cual, suscribimos el presente Protocolo de Adhesión, en dos originales de una mismo tenor, en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 4 de febrero del año dos mil.

Por la República de Honduras
Reginaldo Panting
Ministros de Industria y Comercio

Por la República Dominicana:
Luis Manuel Bonetti Veras
Secretario de Estado de Industria y
Comercio.